



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04508-2017-PA/TC

LIMA

LUIS GUSTAVO FUNG LÓPEZ EN
DERECHO PROPIO Y EN
REPRESENTACIÓN DE REBECA INÉS
VELÁSQUEZ REYES DE FUNG

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Gustavo Fung López, en derecho propio y en representación de doña Rebeca Inés Velásquez Reyes de Fung, contra la resolución de fojas 123, de fecha 22 de mayo de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04508-2017-PA/TC

LIMA

LUIS GUSTAVO FUNG LÓPEZ EN
DERECHO PROPIO Y EN
REPRESENTACIÓN DE REBECA INÉS
VELÁSQUEZ REYES DE FUNG

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. Tal como se aprecia de autos, los demandantes solicitan, en suma, que se declaren nulas: (i) la Resolución 3, de fecha 9 de noviembre de 2012, emitida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; y (ii) la resolución de fecha 10 de mayo de 2013 (Casación 925-2013 Lima), expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.
5. En síntesis, arguyen que ambas resoluciones violan sus derechos fundamentales al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, puesto que su fundamentación es aparente y no se ha cumplido con someter en consulta el control difuso realizado ante la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.
6. Sin embargo, pese a que en segunda instancia o grado se confirmó el rechazo *liminar* de la demanda, porque no adjuntaron copia de las resoluciones cuestionadas en virtud de la doctrina jurisprudencial establecida en el auto emitido en el Expediente 01761-2014-PA/TC, los accionantes no han cumplido con adjuntarlas al recurso de agravio constitucional; muy por el contrario, se han limitado a objetar tanto la citada doctrina jurisprudencial como su aplicación en el tiempo, lo cual es notoriamente improcedente. Atendiendo a lo antes señalado, esta Sala del Tribunal Constitucional juzga que se encuentra relevada de examinar la aducida agresión *iusfundamental*.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04508-2017-PA/TC

LIMA

LUIS GUSTAVO FUNG LÓPEZ EN
DERECHO PROPIO Y EN
REPRESENTACIÓN DE REBECA INÉS
VELÁSQUEZ REYES DE FUNG

PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL